

La autonomía del crédito documentario

Alfredo Ostoja L. A.

Abogado. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica

Es bien conocido que el crédito documentario tiene un rol particularmente significativo en las transacciones internacionales no sólo de compra-venta sino también de mutuo. Es así que vendedor y comprador, interesados en reducir los peligros que para el primero supone entregar las mercancías y transferir la propiedad sin la certeza de cobrar el precio oportunamente, y para el segundo, recibir bienes que no se adecúen a lo convenido, respecto de los cuales ha debido pagar el precio por adelantado, acordarán que el pago del precio se verifique mediante el crédito documentario. El comprador recurrirá a un banco del lugar en el que domicilia para que, en coordinación con un banco del lugar en el que opera el vendedor, abra en favor de este último una *carta de crédito* representativa del precio, pagadera contra la presentación de determinados documentos a dicho banco por parte del vendedor. Tales documentos (i.e. la factura comercial, el conocimiento de embarque, la póliza de seguro de riesgos de transporte, certificados de origen, de calidad, de peso, entre otros) acreditarán el cumplimiento por parte del vendedor de las obligaciones que surgieron para él de la celebración del contrato de compra-venta.

Igualmente, cabe emitir una carta de crédito —denominada en este caso *stand by*— con la finalidad de que el mutuuario devuelve al mutuante el dinero objeto del contrato de mutuo.

Quienes no estén familiarizados con la terminología propia del crédito documentario deberán tener en cuenta que el comprador o el mutuuario y el vendedor o el mutuante se denominarán, respectivamente, *ordenante* y *beneficiario* y los bancos que intervienen, *banco emisor* y *banco corresponsal*, según se trate de aquél situado en la plaza en la que opera el ordenante (que emite la carta de crédito "ordenada" por éste) o en la que domicilia el beneficiario.

A su vez, la carta de crédito podrá ser, en principio, *revocable* o *irrevocable*. Dado que la primera es raramente usada, no me referiré a ella, a

diferencia de lo que haré más adelante con la segunda. Adicionalmente, la carta de crédito irrevocable podrá ser también *confirmada*. En el caso de la carta de crédito irrevocable la promesa de pago obligará únicamente al banco emisor. El banco corresponsal —más propiamente llamado, en este caso, *banco avisador*— se limitará a "avisar" el crédito existente en favor del beneficiario. Si la carta, en cambio, fuera irrevocable y confirmada, la obligación de pago involucrará tanto al banco emisor cuanto al banco corresponsal, el que, en este supuesto, se denominará con más propiedad *banco confirmador*.

Ahora bien. Este breve estudio apunta a determinar los alcances reales de la autonomía del crédito documentario respecto del negocio causal que lo originó. Para ello he considerado de interés optar una aproximación inductiva al problema, a partir del examen del caso hipotético siguiente:

Se consulta si un banco domiciliado en el Perú (el banco emisor) que por cuenta de un cliente local (el ordenante), ha emitido una carta de crédito *stand by* irrevocable en favor de una empresa domiciliada en el extranjero (el beneficiario), pagadera contra la simple declaración de esta última en el sentido de que el ordenante no ha cumplido con pagarle una determinada cantidad de dólares de los Estados Unidos de América dentro de un plazo también determinado, formulada tal declaración en la forma y dentro del plazo convenidos, puede dicho banco rehusarse a honrar la carta de crédito, invocando que el ordenante ya pagó la suma que adeudaba al beneficiario.¹

1. El texto de la carta de crédito

Para la emisión de la carta de crédito no se han

1. El ordenante consignó en moneda nacional a la tasa del Mercado Unico de Cambios (en ese momento I/. 33.00 por dólar) la suma adeudada (art. 1237 del Código Civil), no obstante que el pago de la carta de crédito suponía una transferencia bancaria de US\$ 100,000 en moneda de los Estados Unidos de América.

utilizado los formatos tipo propuestos por la Cámara de Comercio Internacional para esta clase de instrumentos (Publicación 416) sino un telex. Dicha comunicación está dirigida por el banco emisor a un banco filial de los Estados Unidos de América (el banco avisador).

El texto de la carta de crédito es el siguiente:

"REF.: N/M CFE 517C550J VCTO. 15.6.88

Por la presente, les rogamos notificar urgentemente a los señores ACME & Co. de 401 Biscayne Boulevard, Suite 301, Miami, Florida, que hemos establecido en su favor nuestra carta de crédito stand-by irrevocable num. CFE 517C550J, garantizando el pago de parte de los intereses devengados a marzo 15, 1988, sobre el saldo del préstamo a Sine Nomine S.A., hasta por un monto agregado que no podrá exceder de US\$ 100,000 (cien mil dólares americanos).

Esta carta de crédito stand-by es pagadera en los mostradores del Banco Iberoamericano-Servicios Generales, sito en Unicentro Núcleo C, piso 4, Carrera Quince, Bogotá, Colombia, contra presentación por un representante con poder suficiente otorgado por ACME & Co. en nuestra oficina regional del Perú en Paseo de la República N° 2275, San Isidro, de una declaración escrita del beneficiario, indicando que Sine Nomine S.A. no ha cumplido con abonarles la suma de US\$ 100,000.00 dentro del período que termina el 31 de mayo de 1988.

Tan pronto como la oficina regional de Lima reciba y encuentre conforme el documento mencionado en el párrafo precedente, avisará por telex a nuestras oficinas de Servicios Generales de Bogotá, Colombia, para que por transferencia cablegráfica les remita los fondos a la cuenta num. 288801Z365 del Chase Bank International, 100 Chopin Plaza-1100 Miami Center, Miami, Florida 33131.

Esta carta de crédito stand-by expirará en Lima el 15 de junio de 1988.

Este crédito se encuentra sujeto a las Reglas y Usos Uniformes sobre Créditos Documentarios (Revisión 1983), Publicación C.C.I. N° 400 (las RUU).

Este es el instrumento operativo, no seguirá ninguna confirmación posterior."

2. La ley aplicable a la carta de crédito

La carta de crédito está sometida a las RUU. Dichas reglas constituyen la costumbre mercantil más generalizada en materia de crédito documentario, por lo que cuentan con la aceptación de la mayor parte de los bancos del mundo, los que las incorporan de manera expresa a los créditos documentarios en los que participan. Desde que las RUU fueron puestas en vi-

gencia por primera vez en 1962, han sido materia de sucesivas revisiones por parte de la Cámara de Comercio Internacional, siendo la más reciente la llevada a cabo en 1983 (Publicación C.C.I. N° 400).

El origen consuetudinario de las RUU y su universal utilización explican la influencia que tienen en la doctrina y en la jurisprudencia sobre crédito documentario, las que, en la mayor parte de los casos, son consonantes con aquellas precisamente porque representan la costumbre mercantil más generalizada sobre la materia.

3. La naturaleza jurídica de la carta de crédito

La doctrina propone hasta una veintena de teorías respecto de la naturaleza jurídica de la carta de crédito. Duccio Ciabatti² hace referencia, entre otras, a las de la delegación, de la "anweisung" o indicación de pago, del contrato en favor de tercero, del "accollo cumulativo dei debiti altrui" (asunción de deudas), de la novación, de la cooperación en el contrato ajeno, de la apertura de crédito, del mandato de crédito o "kreditauftrag", de la cesión de crédito, de la promesa de la obligación de un tercero y del hecho de un tercero, del negocio jurídico complejo o de los contratos coligados, de la fianza, de la garantía, de la "independent promise of payment", del "estoppel", de la oferta y de la obligación cambiaria.

Sin embargo, abstracción hecha de la adhesión a una determinada teoría respecto de la naturaleza jurídica del crédito documentario, en la doctrina hay unanimidad tanto sobre que él es autónomo respecto de los contratos que constituyen su base causal cuanto que el banco emisor, una vez cumplidas las condiciones estipuladas, está obligado frente al beneficiario a honrar la carta de crédito pagándola o comprometiéndose a hacerlo.

En este sentido, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 y 10 de las RUU que, respectivamente, dicen:

Artículo 3:

"Los créditos son, por su naturaleza, operaciones comerciales independientes³ de las ventas o de cualquier otro contrato, los que en ningún caso obligarán⁴ a los bancos aún cuando una referencia a dicho(s) contrato(s) esté incluida en el crédito."

2. Ciabatti, Duccio: "Algunos aspectos jurídicos sobre el crédito documentario", Pontificia Universidad Católica, Programa Académico de Derecho, Lima, 1982.

3. "Separate" y "distinctes" en las versiones en inglés y francés de las RUU.

4. "... and banks are in no way concerned or bound by such contracts".

Artículo 10:

"a) En cuanto se cumplan las condiciones del crédito y los documentos estipulados sean presentados, un crédito irrevocable constituye un compromiso en firme⁵ para el banco emisor.

I. Si el crédito prevé el pago a la vista, de pagar o que dicho pago se efectuará.

(...)"

Adicionalmente, habría que tener en cuenta que la doctrina asimila al crédito documentario a los títulos-valores, lo que supone reconocerle estar sujeto a los principios de certeza, literalidad, abstracción y transmisibilidad.

En los acápites 4, 5 y 6 me referiré a la certeza, a la literalidad y a la abstracción del crédito documentario.

4. La certeza del crédito irrevocable

El crédito documentario irrevocable está caracterizado por el alto nivel de seguridad y certidumbre que representa para el beneficiario. Las cartas de crédito irrevocable "y los efectos aceptados que circulan derivados del mismo, no obstante su función eminentemente crediticia, adquieren en la comunidad mercantil un alto grado de liquidez gracias al prestigio de quien las emite o acepta. La liquidez de la promesa incorporada al crédito documentario es, por ello, consecuencia de su certeza o seguridad jurídica.

La certeza o seguridad jurídica del crédito documentario irrevocable resulta de un triple principio. El primero establece que quien emite el crédito no puede modificarlo ni cancelarlo sin el consentimiento del ordenante y del beneficiario. El segundo impone una interpretación estrictamente literal a los términos y condiciones del crédito, de modo particular por lo que se refiere a la forma en que el beneficiario debe dar cumplimiento a los requisitos documentarios. El tercero establece una absoluta separación e independencia entre el crédito documentario y los negocios jurídicos subyacentes".⁶

5. La abstracción

Es un principio generalmente aceptado que el tomador de buena fe de un título-valor no se halla sometido a las acciones y excepciones que puedan ejercitar sus anteriores titulares, con prescindencia de

5. "Definite undertaking" y "engagement ferme" en las versiones en inglés y francés de las RUU.

6. Kozolckyyk, Boris: "El crédito documentario en el Derecho Americano, Un estudio comparativo", Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1973, p. 486 y ss.

que conozca o no la existencia de dichas acciones. Hoy, pues, nadie discute que los títulos-valores son, por su propia naturaleza, instrumentos autónomos o independientes de las relaciones jurídicas subyacentes y que, como tales, están sujetos a los principios de la literalidad y la abstracción en cuanto a los derechos incorporados en los mismos.

Como se verá más adelante, con arreglo al principio de la literalidad, tanto los derechos como las obligaciones deben nacer "literalmente" del documento mismo.

Por su parte, el principio de la abstracción presupone que la obligación incorporada a un título-valor en circulación se considere eficaz con prescindencia de que exista o no causa suficiente para su emisión. Su tenedor no necesita probar la existencia de una causa subyacente que acredite la existencia de la promesa asumida por quien se encuentra originariamente obligado. Es más, el instrumento incorpora una presunción *iuris tantum* de que el tenedor lo ha adquirido de buena fe y con justa causa. Es por ello que las excepciones oponibles a este último generalmente se limitan a aquellas que sean ajenas a la relación jurídica subyacente o a las que, refiriéndose a ésta, atañen únicamente a su ilicitud o, en algunos casos, a su inexistencia.

El crédito documentario, tal como se le conoce hoy en día, participa plenamente de la característica de la abstracción propia de los títulos-valores.

Es más, hasta por consideraciones puramente operativas los bancos deben evitar verse involucrados en el negocio subyacente que, por lo general, es una compra-venta documentaria, situación de la cual surgió el principio de que "los bancos negocian documentos, no mercancías" contenido en el artículo 4 de las RUU ("En las operaciones de crédito todas las partes que intervienen negocian sobre documentos y no sobre mercancías, servicios y/u otras prestaciones que pueden tener relación con los documentos").

Como puede inferirse, la naturaleza abstracta del crédito documentario tiene particular relación con los derechos del beneficiario que ha cumplido con las condiciones de crédito.

Es en razón de dicha naturaleza que el beneficiario no requiere de la existencia de una causa que fundamente la obligación del banco emisor para con él. La sola posibilidad de que dicho banco pudiera alegar la inexistencia de causa como excepción frente a la acción del beneficiario restaría toda confiabilidad a los créditos documentarios.

Igualmente, el banco emisor, por el carácter abstracto de su obligación, está impedido de oponer al beneficiario excepciones que nazcan de la solicitud de apertura o del contrato de apertura del crédito.

Es por ello que la jurisprudencia de los Estados Unidos de América ha consagrado tanto que el banco que abre un crédito documentario irrevocable está impedido de negarse a honrarlo fundándose en las relaciones contractuales existentes entre él y su depositante (el ordenante)⁷ cuanto que, una vez abierto, el crédito documentario sólo puede ser modificado previo acuerdo entre el beneficiario y el ordenante.⁸

Sin embargo, desde el punto de vista de un sector de la doctrina y la legislación comparada, el principio de la abstracción debería estar sujeto a ciertos límites. Al respecto, resultará ilustrativo examinar brevemente cuáles son aquellos supuestos excepcionales en los que la doctrina y la legislación comparada cuestionan la abstracción del crédito documentario, no sin adelantar que hay posiciones que propugnan la autonomía irrestricta aún en aquellos supuestos considerados "excepcionales". Estos últimos son el fraude del beneficiario en relación con la legitimidad de los documentos que presenta; la frustración del objeto del negocio causal; y, la nulidad del negocio causal.

En relación con el supuesto del fraude del beneficiario consistente en falsar los documentos representativos de las mercaderías, se sostiene que ello podría estar poniendo de manifiesto la inexistencia de aquellas y, por lo tanto, la de la causa en la relación ordenante-beneficiario (comprador-vendedor en la compra-venta). La regla general adoptada por el derecho norteamericano en casos como éste es que los riesgos de la conducta dolosa del beneficiario deben ser asumidos por el ordenante, de modo tal que el banco que, para efectos de realizar el pago, se atiene a la apariencia de los documentos, queda liberado de toda responsabilidad.⁹ Sin embargo, dicha regla general admite la excepción consistente en que el ordenante pueda adoptar medidas precautorias para evitar o impedir el pago cuando éste pueda probar la inminencia de un perjuicio irreparable, dando aviso anticipado al banco respecto del hecho fraudulento antes de que se produzca el pago del crédito o la aceptación de una letra de cambio en virtud del crédito documentario. No obstante, si el tenedor de los documentos o de la letra de cambio fuera un poseedor legítimo de buena fe ("holder in due course") la excepción bajo comentario no podría serle opuesta. Finalmente, debo señalar que la adopción de las medidas precautorias a que se viene de hacer referencia tiene efectos transitorios mientras se discuten los derechos y las

obligaciones de las partes.¹⁰

Igual ocurre, por ejemplo, en el derecho belga, el mismo que en estos casos permite la adopción por el ordenante de una medida judicial de retención o suspensión de pago (*saisie conservatoire* o *saisie-arrêt*). Sin embargo, legislaciones como la chilena o la argentina se pronuncian sobre la absoluta independencia del crédito documentario aún en casos como el descrito.

De otro lado, se sostiene que uno de esos supuestos de excepción respecto del principio de la autonomía irrestricta del crédito documentario es el de la frustración del objeto del contrato subyacente cuando el cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes resulta imposible sin que medien causas imputables a ninguna de ellas. Al respecto, interesa tener en cuenta la decisión judicial recaída en el caso *American Steel Co. con Irving National Bank*. El negocio causal que dio origen a la emisión de la carta de crédito —la exportación de planchas de hojalata— se frustró a raíz de la prohibición puesta en vigor en el país del beneficiario (el comprador) respecto de la realización de transacciones de esa naturaleza. Aún cuando era evidente que tal prohibición constituía una causal de resolución del negocio subyacente, el banco fue compelido a honrar la carta de crédito.

Cabe señalar que la doctrina desarrollada en los Estados Unidos de América a raíz del caso jurisprudencial citado ha sido objeto de duras críticas por parte de tratadistas franceses y españoles, quienes advierten que de prevalecer la tesis "American Steel", desaparecerán las garantías que para los bancos constituyen las mercancías —o los documentos que las representan— al no poder ser utilizadas por ellos para resarcirse en los casos de incumplimiento o insolvencia del ordenante en la relación existente con este último (el reembolso de la carta de crédito).

Kozolchik,¹¹ con quien coincido, sostiene que la rigurosidad de la tesis "American Steel" es necesaria para preservar intactas la certidumbre y la abstracción del crédito documentario, atributos sin los cuales éste dejaría pronto de tener sentido.

Queda por examinar el supuesto de la nulidad del negocio causal, situación sobre la cual tampoco hay unanimidad en la doctrina, en la legislación comparada y en la jurisprudencia.

Hay autores franceses como Stoufflet¹² para quienes la obligación del banco no se ve alterada por

7. Ernesto Foglino & Co. con Webster y American Steel Co. con Irwin National Bank.

8. Lamborn con National Park Bank y Dullen Steel Products Inc. con Bankers Trust Co.

9. Código de Comercio Uniforme (Uniform Commercial Code), Sección 5-114,2.

10. Finkelstein, Herman: "Legal aspects of commercial letters of

credit", Columbia University Press, p. 171.

11. Ob. cit., p. 576.

12. "Le crédit documentaire", citado por Kozolchik, ob. cit., p. 578.

la nulidad del negocio causal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer medidas precautorias como la *saisie conservatoire* o la *saisie-arrêt* ya mencionadas, antes de que el crédito haya sido realizado. El italiano Colagrosso¹³ hace un distinguo entre la nulidad y la anulabilidad, sosteniendo que la primera es la única que puede afectar las expectativas del beneficiario. Por su parte, la legislación chilena y argentina, consecuentes con su posición respecto de la autonomía, niegan todo efecto a la nulidad en relación con los derechos del beneficiario.

6. La literalidad

Es también inherente a la naturaleza del crédito documentario irrevocable y a su certidumbre y confiabilidad que los términos en que ha sido redactado sean considerados suficientes para determinar con claridad la intención del banco emisor. Es por ello que los derechos y obligaciones del banco emisor y del ordenante, de un lado, y los del beneficiario, del otro, tienen que inferirse del contenido del propio instrumento.

En lo que respecta a los créditos documentarios, el principio de literalidad se expresa a través de dos reglas: aquella de que el beneficiario debe atenerse estrictamente al texto del crédito documentario al momento de cumplir con las condiciones del mismo; y, aquella otra de que el banco debe limitarse a comprobar dicho cumplimiento a partir de la "pura revisión de la regularidad externa y formal de los documentos entregados por el beneficiario, impidiendo que el banco pueda valorar el cumplimiento acudiendo a elementos de juicio extrínsecos derivados del contrato o relación jurídica subyacente".¹⁴

De ello se sigue que cuando el beneficiario ha dado cumplimiento exacto a lo exigido en el crédito documentario el banco emisor (o el confirmante, si el crédito fuera confirmado) está obligado a honrarlo. "Si el banco se niega a dar cumplimiento a esta obligación, nace para el beneficiario inmediatamente el derecho de ejercitar una acción la cual, no obstante ser comúnmente conocida como acción de resarcimiento de los daños ocasionados, constituye realmente una acción obligando al cumplimiento de lo convenido (in specific performance)".¹⁵

7. Las obligaciones del banco emisor respecto del cumplimiento de los requisitos del crédito

Interesa determinar ahora cuál es el alcance de las obligaciones del banco emisor en relación con el

13. "Le operazioni bancarie su documenti", citado por Kozolchkyk, ob. cit., p. 578.

14. Kozolchkyk, ob. cit., p. 512.

15. Ibidem, ob. cit., p. 545.

cumplimiento de los requisitos o condiciones del crédito por parte del beneficiario.

La carta de crédito del caso hipotético propuesto era pagadera contra la presentación por un representante con poder suficiente otorgado por ACME & Co. en la oficina regional del banco emisor en el Perú de "una declaración escrita del beneficiario indicando que Sine Nomine S.A. no ha cumplido con abonarles la suma de US\$ 100,000 dentro del período que termina el 31 de mayo de 1988".

Asimismo, la carta de crédito expresaba que "tan pronto como la oficina regional de Lima reciba y encuentre conforme el documento mencionado en el párrafo precedente" se avisaría por telex a las oficinas del banco emisor en Bogotá, Colombia, para que se transfirieran cablegráficamente los fondos respectivos a una determinada cuenta bancaria abierta en el Chase Bank International de Miami, Florida.

No hay duda, pues, sobre cuál era la condición del crédito a satisfacer por el beneficiario. Este debía cumplir con formular una simple declaración escrita en el sentido de que el ordenante no había cumplido con abonarle US\$ 100,000 hasta el 31 de mayo de 1988.

Dicha declaración fue presentada al banco emisor el 1º de junio de 1988, dentro del plazo de vigencia de la carta de crédito, de lo que se sigue que el beneficiario cumplió con sus obligaciones a cabalidad. Corresponde ahora preguntarse qué significa la expresión "encuentre conforme" contenida en la carta de crédito en relación con la recepción de la declaración por parte del banco emisor.

La doctrina sostiene en este sentido que para determinar cuáles son los elementos fundamentales de la obligación que el banco tiene frente al ordenante de examinar la adecuación con que se ha dado cumplimiento a los requisitos del crédito, es necesario precisar los orígenes de dicha obligación. No puede olvidarse que las instrucciones contenidas en la solicitud de apertura del crédito constituyen la fuente de las obligaciones del banco. Igualmente, debe tenerse en cuenta que los alcances de las obligaciones tanto del banco cuanto del beneficiario están determinados por el contenido de la carta de crédito, la misma que ha sido redactada por el banco emisor.

Kozolchkyk¹⁶ clasifica las obligaciones del banco emisor del crédito en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiario en positivas, negativas y discrecionales.

La obligación positiva del banco, dice el autor citado, consiste, primeramente, en examinar y verificar con todo rigor la regularidad formal o aparente de

16. Kozolchkyk, ob. cit., p. 330.

los documentos aportados por el beneficiario y, después, pagar.

La actitud del banco, continúa diciendo, que se niega a aceptar o a pagar al crédito cuando, por su parte, el beneficiario ha dado cumplimiento a sus obligaciones conforme a los términos del crédito, constituye un quebrantamiento de los deberes del banco contra el que puede dirigirse tanto el beneficiario como el ordenante del crédito. La jurisprudencia sobre la materia es abundante.

La obligación de carácter negativo, dice Kozolchik, es consecuencia de la anterior: el banco debe abstenerse de pagar si los documentos presentados por el beneficiario no reúnen las condiciones exigidas en cuanto a su regularidad formal o aparente.

Las obligaciones de carácter discrecional o facultativo del banco, están referidas, fundamentalmente, a los casos de cartas de crédito utilizadas como mecanismos de pago en compra-ventas documentarias y apuntan a que el banco aplique criterios de razonabilidad en la apreciación de las características de los documentos presentados por el beneficiario.

A estas obligaciones se refiere el artículo 15 de la RUU que establece que "los bancos deberán examinar todos los documentos con razonable cuidado para comprobar que su apariencia concuerde con los términos y condiciones del crédito. Se considerará que no presentan apariencia de conformidad con los términos y las condiciones del crédito los documentos que, cuando menos en apariencia, contengan contradicciones o incongruencias".

No puede dejar de mencionarse a propósito del tema materia de esta parte del presente trabajo, el artículo 17 de la RUU en el sentido de que "los bancos no asumirán ninguna obligación ni responsabilidad respecto a la forma, la suficiencia, la exactitud, la autenticidad, la falsificación o el valor legal de ningún documento ni respecto a las condiciones generales y/o particulares que se indiquen en los documentos o que se agreguen a ellos... Tampoco asumirán responsabilidad alguna respecto... a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputa-

ción de los remitentes transportistas o aseguradores de la mercancía o de cualquier otra persona, quien quiera que sea".

Es claro, pues, cuál es, desde la perspectiva de las RUU, el alcance de la actitud y de las responsabilidades del banco emisor frente a los documentos presentados por el beneficiario.

En el caso hipotético propuesto el beneficiario cumplió estrictamente con lo dispuesto por el crédito y el banco emisor debió limitarse a apreciar el documento presentado por éste en cuanto a su regularidad formal o aparente, la que, por lo demás, coincidía con lo exigido por la carta de crédito.

Es evidente, pues, que en casos como éste el banco emisor está protegido aún del supuesto —nada común, por lo demás— de que el ordenante haya pagado efectivamente la obligación materia del negocio causal o alegue haberlo hecho. En ese supuesto, el banco debería cumplir con honrar la carta de crédito en la seguridad de que podría reclamar lo pagado de parte del ordenante. Por el contrario, abstenerse de honrar la carta de crédito en un caso como el descrito supondría para el banco emisor arrogarse facultades de las que carece y contravendría la propia racionalidad de la institución del crédito documentario.

Lo que cabría en un supuesto como este hubiera sido dejar sin efecto la carta de crédito en razón de que la obligación que le dio origen ya había sido pagada, lo cual hubiera requerido, inevitablemente, de la anuencia del beneficiario.

8. Conclusiones

De lo expresado precedentemente se concluye que el banco emisor debió pagar la carta de crédito stand-by irrevocable abierta en favor del beneficiario contra la presentación por parte de éste de la declaración relativa a que Sine Nomine S.A. no había cumplido con pagarle la suma de US\$ 100,000 hasta el 31 de mayo de 1988 y que su alegación en el sentido de que no pagaría la carta de crédito en razón de que dicha empresa ya había pagado su obligación al beneficiario, carece de sustento legal.